

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000591** DE 2013
"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERIA TOTAL S. A. S – INTOL S.A.S-
SUBESTACION ELÉCTRICA ROTINET UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-
ATLANTICO EN CONTRA DEL AUTO N°000315 DE 2013".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades Constitucionales y legales, la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 de 2010, Decreto 4748 de 2010, Decreto 4741 de 2005, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante el Auto N° 000315 de 2013 se ordenó requerir a la empresa INGENIERIA TOTAL S. A. S INTOL, identificada con NIT N° 830.004.642-8, representada legalmente por el señor Germán Guerrero Mantilla, para que allegue, remita o entregue a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, lo siguiente:

1. Certificado de existencia y representación legal, actualizado y emitido por la Cámara de Comercio.
2. Relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, según los términos de referencia adoptados por esta Corporación a través de la Resolución No.0524 del 13 de agosto de 2012.
4. *Certificación de recolección y disposición final de escombros, según los relacionados en el artículo 44 del Decreto 1713 de 2002 y la Resolución No.541 de 1994.*

Que la Sociedad INGENIERIA TOTAL S. A. S INTOL S. A. S, a través de apoderado especial Dr JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO, según poder otorgado, interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 315 de 2013, notificado personalmente el día 10 de abril de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma la Sociedad Ingeniería Total S. A. S, que no es sujeto pasivo de la obligación contenida en el Artículo 35 del Decreto 3930 modificado por el Artículo 3 Decreto 4728 de 2010, por cuanto, la Estación Subestación eléctrica ubicada en la vía que comunica al corregimiento de Repelón, jurisdicción del Municipio de Repelón, no realiza las actividades de explotación, exploración, manufacturación, refinación, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, tampoco son actividades relacionada con el objeto social.

Agregó que se contemple la posibilidad del aprovechamiento y valorización de los escombros como material de construcción y/o similares, y no solo se tenga en cuenta la entrega y disposición final certificada, por la ausencia de escombreras autorizadas en el Municipio de Repelón y demás municipios circunvecinos.

PETICIONES

Primero: Revocar el Numeral 3 del Artículo Primero del Auto N° 315 de 2013.

Segundo: Modificar y /o aclarar el Numeral 4 Artículo Primero del Auto N° 315 de 2015.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000591** DE 2013
"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERIA TOTAL S. A. S – INTOL S.A.S-
SUBESTACION ELÉCTRICA ROTINET UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-
ATLANTICO EN CONTRA DEL AUTO N°000315 DE 2013".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso de reposición de la empresa INGENIERIA TOTAL S. A. S – subestación Eléctrica contra el Auto N° 000315 de 2013, por haberse presentado dentro del termino legal, es decir dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de los impugnación, es decir el 24 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES DE ORDEN TÉCNICO LEGAL

Que los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental realizaron la evaluación del recurso de reposición presentado por la empresa INGENIERIA TOTAL S. A. S, emitiéndose el concepto técnico N° 0000653 del 29 de Julio de 2013, del cual se describe los siguientes aspectos:

"(...) Revocatoria del Numeral 3 del Artículo Primero

La obligación que se impone y cuya revocatoria se pide, exige a la empresa presentar un plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, de acuerdo con los términos de referencia adoptados por la CRA por medio de la Resolución 0254 de agosto 13 de 2012.

Sea lo primero señalar que la obligación en cuestión se consagra con fundamento en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, norma que transcribo y dispone lo siguiente: (...)"

"(...) De acuerdo con las disposiciones legales acotadas, el requerimiento cuya revocatoria se pide resulta a todas luces inocuo, como quiera que la empresa que represento y en particular la Subestación Eléctrica en cuestión, no es sujeto de la norma por las razones que paso a explicar, razón por la cual la obligación debe ser revocada.

En efecto, dentro de la Subestación Eléctrica sobre la cual recae el requerimiento la empresa que represento NO hace exploración, explotación, manufacturación, refinación, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de ningún tipo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos.

Lo anterior implica, de un lado, que dentro de la empresa, por regla general, y por ende dentro de la Subestación que nos ocupa, no se ejerce ninguna de las actividades que nos haría sujeto pasivo de la obligación legal (Exploración, Explotación, Manufacturación, Refinación, Transformación, Procesamiento, Transporte o Almacenamiento de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas), ni ello constituye en modo alguno parte del objeto social de la empresa. (...)"

Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

En relación a lo expuesto anteriormente, se sostiene que la empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL no hace exploración, explotación, manufacturación, refinación, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de ningún tipo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas. Sin embargo, en el desarrollo de la visita técnica efectuada el día 15 de noviembre de 2012, la cual está soportada y documentada subsiguientemente en el Auto 0315 de 2013, se identificó el almacenamiento de dos tanques cuyo contenido corresponde a aceite dieléctrico. Además, el usuario reconoce aún la permanencia de dichos tanques en la subestación eléctrica Rotinet (Punto 21.2).

Entonces, existe una actividad de almacenamiento de una sustancia nociva para los recursos hidrobiológicos, tal y como se expone la hoja de seguridad de la sustancia en mención, la cual fue aportada por el usuario. Además, que los residuos asociados a la misma corresponden a residuos peligrosos, de conformidad al Decreto 4741 de 2005 (Anexo I – Y8).

Consideraciones del usuario

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **№ - 000591** DE 2013

“POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERIA TOTAL S. A. S – INTOL S.A.S- SUBESTACION ELÉCTRICA ROTINET UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO EN CONTRA DEL AUTO N°000315 DE 2013”.

“(…) En cuanto a los bidones de aceite dieléctrico nuevo que reposan en el cuarto de control, estos se requieren para el llenado y puesta en funcionamiento del transformador de potencia cuando estén terminadas las obras civiles. Si queda algún sobrante del llenado, este puede ser retornado al fabricante o se dispone donde sea autorizado, o si el operador lo requiere se le entrega junto con la Subestación para su operación y mantenimiento. Por lo tanto no nos corresponde establecer un Plan de Contingencias (…)”

“(…) Por las razones descritas no somos sujeto pasivo de la obligación que se impone en el numeral recurrido, toda vez ese tipo de obligaciones se les debe imponer a quienes en efecto realizan la Exploración, Explotación, Manufacturación, Refinación, Transformación, Procesamiento, Transporte o Almacenamiento de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas, por lo que la actividad comercial de la empresa que represento no corresponde a las actividades que deben ceñirse a lo estipulado en la Resolución 00524 de 2012 de la CRA, concordante con las demás disposiciones reseñadas.

1. CUMPLIMIENTO.

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACIÓN | CUMPLIMIENTO | | |
|---------------------|--|--------------|----|--|
| | | Si | No | Observaciones |
| Auto 0315 del 2013 | <ul style="list-style-type: none"> - Presentación del certificado de existencia y representación legal. - Presentación del registro único tributario actualizado. - Presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. - Presentación de certificado de recolección y disposición final de escombros. | | X | Si bien la empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL presentó recurso de reposición contra los numerales 3 y 4 mediante el oficio radicado No. 03313 del 24 de abril de 2013, no se presentó el Registro Único Tributario – RUT. |

CONCLUSIONES.

El Sr. Juan Carlos Álvarez Quintero, apoderado de la empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL, presentó un recurso de reposición mediante el oficio radicado No. 03313 del 24 de abril de 2013, contra los numerales 3 y 4 del Auto 0315 de 2013, los cuales se analizaron como se muestra a continuación.

La empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL indica que no realiza exploración, explotación, manufacturación, refinación, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de ningún tipo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas (Subrayado por fuera del texto). Sin embargo, ésta almacena dos tanques con contenido de aceite dieléctrico en la subestación eléctrica Rotinet.

Lo anterior se encuentra soportado en el Auto 0315 de 2013 y en el oficio remitido por la empresa en mención, mediante el radicado No. 03313 del 24 de abril de 2013.

Dicha sustancia química se identifica como nociva para los recursos hidrobiológicos, según la hoja de seguridad aportada por el usuario. Asimismo, los residuos asociados al manejo del mismo se consideran peligrosos según lo establecido por el Decreto 4741 de 2005 (Anexo I – Y8).

Indistintamente que el Certificado de Existencia y Representación Legal de empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL, no contemple ninguna actividad asociada hidrocarburos y/o sustancias nocivas, la obligación expuesta en el Numeral 3 – Auto 0315 de 2013 se fundamenta precisamente en la existencia de un almacenamiento de aceite dieléctrico en la subestación eléctrica Rotinet.

Se aclara que el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, expone claramente que un usuario que explore, explote, manufacture, refine, transforme, procese, transporte o almacene hidrocarburos y/o sustancias nocivas (Subrayado por fuera del texto), debe construir un plan de contingencias para el manejo de dichas sustancias. El mismo es objeto de aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL no son una justificación válida para solicitar la revocatoria del Numeral 3 – Auto 0315 de 2013.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000591** DE 2013

“POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERIA TOTAL S. A. S – INTOL S.A.S- SUBESTACION ELÉCTRICA ROTINET UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO EN CONTRA DEL AUTO N°000315 DE 2013”.

Sin embargo, en la revisión documental del expediente asociado, se evidencia que no existe una conexión sanitaria al alcantarillado ni un sistema de disposición final de aguas residuales. Lo anterior se debe a que aún en operación, la subestación eléctrica Rotinet cuenta con cabina de telecontrol por lo que no habrían operarios de forma permanente en dichas instalaciones.

Lo expuesto indica que al no existir vertimiento de efluentes líquidos al agua, suelo o al alcantarillado municipal, a la fecha la empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL como responsable de la subestación eléctrica Rotinet no es considerada un usuario, de conformidad con los Numerales 33 y 34 - Artículo 3 del Decreto 3930 de 2010. Ello implica que no sería objeto de la presentación del Plan de Contingencias ante la Corporación.

La empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL como generador de escombros, tiene responsabilidad en las actividades de recolección, transporte y disposición final de los mismos. Lo anterior se encuentra reflejado en el Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002 y en el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994. Además, la empresa prestadora del servicio de aseo podrá prestar el servicio especial en mención, de acuerdo con los términos de la Resolución 541 de 1994.

Cabe resaltar que el Capítulo VII – Artículo 67 del Decreto 1713 de 2002 establece los principios reguladores para la recuperación de residuos sólidos. Sin embargo, la empresa Ingeniería Total S.A.S. – INTOL no presenta documentación técnica asociada a la recuperación de los mismos.¹

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos **79 y 80** establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo **23** de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, “*establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Decreto 4741 Artículo 11. Responsabilidad del generador. *El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Decreto 4741 Artículo 32. Prohibiciones. Se prohíbe: (...)

f) Transferir transformadores o equipos eléctricos en desuso con aceite y aceites dieléctricos usados mediante remates, bolsas de residuos, subastas o donaciones públicas o privadas sin informar previamente a la autoridad ambiental competente los resultados de las caracterizaciones físico-químicas efectuadas para determinar el contenido o no de bifenilos policlorados;

g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques es, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

Que mediante la Resolución 541 de diciembre 14 de 1994, se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que por su parte, el artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, establece:

¹ Tomado del concepto Técnico N° 653 de agosto de 2013.

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000591** DE 2013
"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERIA TOTAL S. A. S – INTOL S.A.S-
SUBESTACION ELÉCTRICA ROTINET UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-
ATLANTICO EN CONTRA DEL AUTO N°000315 DE 2013".

"Recolección de escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, de acuerdo con los términos de la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la que la sustituya o modifique. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos

ESTUDIO DEL RECURSO

Para resolver la controversia jurídica, es pertinente establecer si existe la obligación por parte del recurrente de contar con un plan de contingencia y control de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas para la salud, aprobado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4748 de 2010.

Para realizar el estudio de la normatividad en comento, se debe considerarse que ésta fue expedida en el marco de la reglamentación de vertimientos, de tal forma, que en ella están contenidas las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados².

Así mismo, en Artículo 2 del Decreto 3930 de 2010, consagró que debe éste aplicarse a las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 3° del referido decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado³.

Aunado a lo anterior, en el Capítulo II fijo definiciones para efectos de la aplicación e interpretación. "33. *Usuario de la autoridad ambiental competente. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cuente con permiso de vertimientos, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos para la disposición de sus vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo*".

Descendiendo al caso bajo estudio, es oportuno señalar las condiciones fácticas establecidas en el Concepto Técnico N° 653 de agosto de 2013, que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. Existe almacenamiento de dos (2) tanques con contenido de aceite dieléctrico en la Subestación Eléctrica Rotinet de propiedad de la empresa INTOL S.A.S
2. El aceite dieléctrico, es una sustancia química nociva para los recursos hidrobiológicos, así mismo, sus residuos son asociados al manejo del mismo se consideran peligrosos según lo establecido por el Decreto 4741 de 2005 (Anexo I – Y8).

2 Artículo 1°. Objeto. *El presente decreto establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.*

3 Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 3° del presente decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado.*

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: No. 000591 DE 2013
“POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERIA TOTAL S. A. S – INTOL S.A.S-
SUBESTACION ELÉCTRICA ROTINET UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-
ATLANTICO EN CONTRA DEL AUTO N°000315 DE 2013”.

3. La actividad de la Subestación Eléctrica Rotinet, se encuentra relacionada con la transformación de energía eléctrica.
4. No existe conexión sanitaria al alcantarillado ni un sistema de disposición final de aguas residuales en las instalaciones de la Subestación Eléctrica Rotinet de propiedad de la empresa INTOL S. A.S.
5. No existe vertimiento de efluentes líquidos al agua, suelo o al servicio de alcantarillado municipal.

Por todo lo anterior, puede evidenciarse que la EMPRESA INGENIERIA TOTAL S. A. S – INTOL S.A.S- SUBESTACION ELECTRICA ROTINET UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO, no está considerada como generadora de vertimientos y por ende se encuentra por fuera del ámbito de aplicación de la norma en comento.

Ahora bien, debido a que la sustancia nociva almacenada en las instalaciones de la empresa, utilizada para la instalación y operación inicial de los transformadores de energía eléctrica de la subestación, se considera residuo peligroso según lo establecido por el Decreto 4741 de 2005 (Anexo I – Y8), por tanto, debe la autoridad ambiental establecer las obligaciones relacionadas por la disposición final de los recipientes donde se almacena el aceite dieléctrico, según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005.

Expuestos los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, es procedente ordenar la modificación de Numeral 3 del Artículo Primero del Auto N° 315 de 2013, por cuanto, no resulta procedente exigir a la empresa recurrente la presentación del Plan de Contingencia para el derrame de las sustancias nocivas a la luz del artículo 35 del Decreto 3930, Sin embargo, se considera pertinente la imponer la obligación de remitir a la autoridad ambiental las constancias o certificados de la disposición final de recipientes donde se almacena el aceite luego de su utilización.

Por otro lado, el Concepto Técnico N° 653 de agosto de 2013, también se pronunció a cerca de la generación de escombros por parte de la Subestación eléctrica, lo que conlleva a la imposición de obligaciones relacionadas con la responsabilidad en las actividades de recolección, transporte y disposición final de los mismos, tal como se describe en el Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002 y en el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

Cabe agregar que existe una orfandad probatoria en cuanto al aprovechamiento y valorización de los escombros (material de construcción y similares) por parte de la empresa recurrente, lo que imposibilita acceder a la solicitud de modificación el numeral 4 del Artículo primero del Auto N° 315 de 2013 ante la carencia de soporte documentales que acrediten la recuperación de los residuos sólidos.

DECISIÓN A ADOPTAR

Procede la autoridad ambiental a modificar el numeral 3 del Artículo Primero del Auto N° 315 de 2013, relacionado con la presentación para la aprobación del Plan de Contingencia para el derrame de Hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud. Así mismo, se ordenará confirmar el numeral 4 del Artículo Primero del Auto N° 000315 de 2013

Dadas entonces las precedentes consideraciones, la Dirección General de esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del Artículo Primero del Auto N° 000315 de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000591 DE 2013
“POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERIA TOTAL S. A. S – INTOL S.A.S-
SUBESTACION ELÉCTRICA ROTINET UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-
ATLANTICO EN CONTRA DEL AUTO N°000315 DE 2013”.

Requerir a la empresa INGENIERIA TOTAL LTDA - INTOL, identificada con NIT N° 830.004.642-8, representada legalmente por el señor German Guerrero Mantilla, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ◆ *Dar cumplimiento de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, con las disposiciones de la Resolución No.541 de 1994, relacionada con el manejo de escombros y materiales de construcción.*
- ◆ *En el término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar, remitir o entregar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, lo siguiente:*
 1. *Certificado de existencia y representación legal, actualizado y emitido por la Cámara de Comercio.*
 2. *Relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
 3. *Deberá remitir la información relacionada con la disposición final de los recipientes donde se almacenan el aceite dieléctrico.*
 4. *Certificación de recolección y disposición final de escombros, según los relacionados en el art. 44 del Decreto 1713 de 2002 y la Resolución No.541 de 1994.*
- ◆ *Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la legislación ambiental colombiana, adicionales a las contenidas en el presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral 4 del Artículo Primero del Auto N° 315 de 2013.

ARTICULO TERCERO: Téngase como parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico N° 653 de agosto de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **26 SET. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL